

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1632 de 5 de julio de 1995 ? Ley de Telecomunicaciones, modificada por la Ley N° 2342 de 25 de abril de 2002, así como, el Decreto Supremo N° 24132 de 27 de septiembre de 1995, el Decreto Supremo N° 24778 de 31 de julio de 1997, el Decreto Supremo N° 24995 de 30 de marzo de 1998, el Decreto Supremo N° 25952 de 20 de octubre de 2000 y el Decreto Supremo N° 26011 de 1 de diciembre de 2000, entre otras provisiones relativas a este sector, contienen normas relativas a los sistemas de apoyo de facturación, cobranza y corte.

Que para completar las medidas de interconexión contenida en el Reglamento de Interconexión aprobado por el Decreto Supremo N° 26011 de 1 de diciembre de 2000, se promulgó el Decreto Supremo N° 26401 de 30 de noviembre de 2001 que aprobó el Reglamento de Facturación Cobranza y Corte del Sector de Telecomunicaciones.

Que en aplicación del Artículo 3 de la Ley N° 1632 ? Ley de Telecomunicaciones, corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las normas aplicables a este sector.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica ? CONAPE en fecha 3 de marzo de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte del Sector de Telecomunicaciones y, modificar el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones.

ARTICULO 2.- (APROBACION). Se aprueba el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte del Sector de Telecomunicaciones en sus veintisiete (27) Artículos, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 3. (MODIFICACIONES).

I. Se incluye en el Parágrafo II del Artículo 12 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, el siguiente inciso:

?m) Incumplimiento de la obligación de incluir en la Oferta Básica de Interconexión, las modalidades de los servicios de apoyo para facturación, cobranza y corte conforme a los requisitos, procedimientos y plazos establecidos reglamentariamente.?

II. Se modifican los incisos l) y m) del Parágrafo II del Artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, de la siguiente manera:

? l) Incumplimiento de los requisitos y procedimientos de reclamaciones sobre facturación y cobranza.

m) Incumplimiento de los requisitos de funcionamiento y confidencialidad de la Central de Información de Morosidad.?

III. Se incluye en el Parágrafo I del Artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, el siguiente inciso:

?g) Incumplimiento de la obligación de emisión de detalle de consumo para servicios de telecomunicaciones provistos bajo la modalidad de venta anticipada o venta al contado.?

IV. Se incluye en el Parágrafo II del Artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, los siguientes incisos:

? n) Incumplimiento de la obligación de emisión de detalle de llamadas, de acuerdo a las condiciones establecidas reglamentariamente.

o) No poner a disposición de los abonados y usuarios, la información referida a la facturación, cobranza y corte de los servicios que provea a través de las modalidades establecidas reglamentariamente.

p) No emitir comunicados mensuales sobre información relativa a facturación, cobranza y corte

q) No proceder con el corte del servicio básico en los plazos y términos establecidos reglamentariamente.

r) No informar oportunamente al abonado sobre las omisiones de cobranza para los servicios de telecomunicaciones provistos bajo la modalidad de venta anticipada o venta al contado.

s) Incumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de suministro.?

V. Se incluye en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, el siguiente inciso:

?k) Incumplimiento de las condiciones de incorporación de la facturación de Servicios No Básicos en la facturación de Servicios Básicos.?

VI. Se incluye en el Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, el siguiente inciso:

?g) Incumplimiento de las condiciones establecidas para los contratos de suministro y para la restricción de acceso a otros servicios.?

ARTICULO 4.- (SOLICITUDES). Con carácter transitorio y mientras sea elaborado el Reglamento de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, las solicitudes de servicios de apoyo de facturación, cobranza y corte que requieran los revendedores de servicios, deberán ser realizadas a través de los operadores de la red sobre la cual se prestan dichos servicios de reventa.

ARTICULO 5.- (ADECUACION). El Reglamento aprobado en el presente Decreto Supremo entrará en vigencia inmediatamente después de la fecha de su aprobación. Eventualmente y por razones debidamente justificadas, se prevé, para casos especiales, un período de adecuación por un plazo de 90 días calendario. Dentro de los primeros 30 días calendario de dicho plazo, los operadores deberán comunicar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, los aspectos que requieren el período de adecuación, en cuyos casos se aplicarán las actuales condiciones operativas.

ARTICULO 6.- (VIGENCIA DE NORMAS).

I. Se derogan los Artículos 1, 3 y 5, así como el Anexo, del Decreto Supremo N° 26401 de 17 de noviembre de 2001.

II. Se abrogan y derogan todas las Disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Servicios y Obras Públicas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de marzo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalía Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticono Cruz..